



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 315 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 070-2019
CUT : 117562-2018
IMPUGNANTE : Franky y Ricky S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Arequipa
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O, por haber inobservado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Franky y Ricky S.A. contra la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- Sancionar a la empresa Franky y Ricky S.A. con una multa equivalente a 2.5 UIT por haber perforado un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, sin contar con autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Establecer como medida complementaria, que la empresa Franky y Ricky S.A. en un plazo de treinta (30) días calendario obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, de no obtenerlo se abstenga de usar el recurso hídrico.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Franky y Ricky S.A solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O es injusta; dado que usar el agua sin el correspondiente derecho constituye una infracción calificada como leve. Además, se cumplió con todos los requisitos señalados en el Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH para obtener la licencia de uso de agua.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- Con el escrito de fecha 05.07.2017, la empresa Kero PPX. S.A. formuló una denuncia administrativa contra la empresa Franky y Ricky S.A., alegando que dicha empresa perforó un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, encontrándose muy cerca de su pozo el cual cuenta con licencia de uso de agua.



4.2. La Administración Local de Agua Chili realizó el 17.07.2018 una verificación técnica de campo en la propiedad de la empresa Franky y Ricky S.A., constatando lo siguiente:

- a) "Un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN dentro de la propiedad de la empresa Franky y Ricky S.A. ubicada en la calle Cayetano Arenas 133 parque Industrial – Arequipa".
- b) "Se observa que el pozo cuenta con infraestructura hidráulica de captación que consiste en una bomba sumergible instalada con tubería de 1" con fines de uso industrial (servicios higiénicos) que deriva el agua a un reservorio ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227835 mE – 8182775 mN con una capacidad de almacenamiento de 10 m³ de donde se distribuye el agua para toda la planta textil".
- c) "Se ha corroborado que se ha realizado la construcción de un pozo artesanal de 1 metro de diámetro y que se viene utilizando para la producción de la empresa, con evidencia de haber sido realizado recientemente se observó material de desmonte".



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N° 0435-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 31.07.2018, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Franky y Ricky S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber perforado un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. La empresa Franky y Ricky S.A. con el escrito de fecha 10.08.2018, realizó sus descargos señalando lo siguiente.

- a) El pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN no interfiere o perjudica el pozo artesanal de la empresa Kero P.P.X. S.A.
- b) En el año 2013 iniciaron los trámites para obtener la licencia de uso de agua vía regularización; dado que, utilizan el recurso hídrico de forma pacífica y continua desde hace seis (6) años.
- c) El material de construcción encontrado en la verificación técnica de campo de fecha 17.07.2018 es de las labores de restructuración de la empresa.



4.5. Mediante el Informe Técnico N° 088-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH de fecha 21.08.2018, la Administración Local de Agua Chili, concluyó que la empresa Franky y Ricky S.A. perforó un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, sin contar con autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó se le imponga una sanción de 2.5 UIT.

4.6. Con el Informe Legal N° 653-2018-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 12.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña analizó los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que la empresa Franky y Ricky S.A. perforó un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, sin contar con autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, en aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa vigente, determinó que se le debería imponer una sanción de 2.5 UIT.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, notificada el 31.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la empresa Franky y Ricky S.A. con una multa equivalente a 2.5 UIT por haber perforado un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN –

8182750 mN, sin contar con autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- b) Establecer como medida complementaria, que la empresa Franky y Ricky S.A. en un plazo de treinta (30) días calendario obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, de no obtenerlo se abstenga de usar el recurso hídrico.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. La empresa Franky y Ricky S.A. con el escrito ingresado el 31.12.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° de la referida norma indica lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”



**Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución
Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O**

6.2 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa Franky y Ricky S.A. con una multa de 2.5 UIT por haber perforado un pozo tipo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 227865 mN – 8182750 mN, sin contar con autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 Para sustentar la decisión tomada en dicha resolución, se consideró el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 088-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH de fecha 21.08.2018, emitido por la Administración Local de Agua Chili, a través del cual se analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo y los descargos de la administrada; y aplicando los criterios de razonabilidad, se dieron recomendaciones sobre la calificación de la infracción e imposición de la sanción.



6.4 Al respecto, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*” (el énfasis corresponde a este Colegiado).

6.5 Por lo tanto, se tenía la obligación de notificar dicho informe a la administrada, a fin de que emita sus descargos, de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° de la norma previamente citada; sin embargo, de la revisión del expediente, se verifica que dicho informe no le fue notificado.



6.6 En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la emisión de la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O, inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de dicha resolución, al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de dicha norma; al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del mismo cuerpo normativo.

6.7 Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento



6.8 De acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 088-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 315-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1982-2018-ANA/AAA I C-O
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

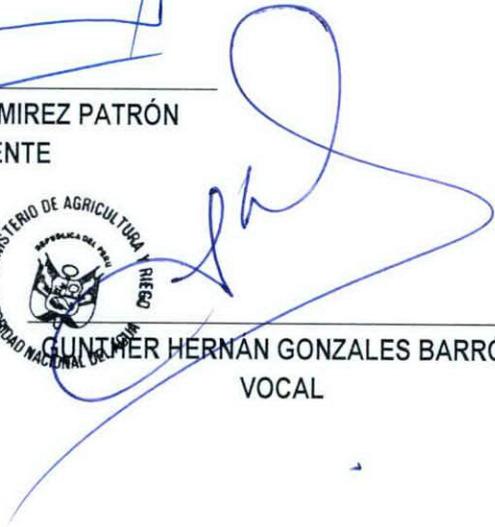
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL




GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL